



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las veinte horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JDC-42/2019 y su acumulado JDC-43/2019** del índice de este Tribunal; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito presentado por **Rubén Eduardo Castañeda Mora**, en su doble carácter de ciudadano chihuahuense y Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio Chihuahua, Chih; mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **JDC-42/2019 y su acumulado JDC-43/2019**; con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por el artículo 18, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase en términos del artículo 18, numeral 1 a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y registrese cuademillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido en relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Julio César Merino Enríquez** ante el secretario general, **Arturo Muñoz Aguirre**, con quien actúa y da fe. **DOY FE. Rúbricas.**

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

19 NOV 2019

Secretaría General

Hora: 11:46 HRS.

Anexo: 11/11/19

IMPUGNACION QUE
COSTA DE 14 FOJAS

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.**

RUBÉN EDUARDO CASTAÑEDA MORA, en mi doble carácter de ciudadano chihuahuense y Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada en las constancias que obran en este Tribunal, señalando como domicilio la oficina sita en Calle Victoria #4 esquina con Av. Independencia colonia centro, antiguo banco Comermex en esta Ciudad; y autorizando para recibir notificaciones a mi nombre al LIC. Rosalinda Yepsson Orozco, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto y de conformidad con los **artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)** me permito anexar el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en la sesión plenaria de fecha 15 de noviembre del 2019, en el expediente JDC-42/2019 y su acumulado**

Por lo antes expuesto y fundado,

A este TRIBUNAL, atentamente pido:

PRIMERO. – Se me tenga por presentado el escrito mediante el cual formulo Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano en contra de la resolución previamente mencionado.

SEGUNDO. – Se proceda en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO
CHIHUAHUA., A NOVIEMBRE DEL 2019.


RUBÉN EDUARDO CASTAÑEDA MORA

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

RUBÉN EDUARDO CASTAÑEDA MORA, en mi doble carácter de ciudadano chihuahuense y Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada en las constancias que obran en este Tribunal, señalando como domicilio la oficina sita en Calle Manuel Mena 3686, colonia Lomas de Polanco, Guadalajara, Jalisco; y autorizando para recibir notificaciones a mi nombre al LIC. Rosalinda Yepsson Orozco, ante Usted comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito incoar **Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano**, contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La Resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en la sesión plenaria de fecha 15 de noviembre del 2019, en el expediente JDC-42/2019 y su acumulado, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación el artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

IV. TERCEROS INTERESADOS:

- A) Gobierno Del Estado De Chihuahua, y
- B) Municipio De Chihuahua, Chihuahua.

V. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO. La sentencia del expediente JDC-42/2019 violenta el principio constitucional de impartición de justicia de una manera completa y congruente, plasmado en el artículo 17 constitucional, con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, toda vez que la sentencia definitiva impugnada resulta ser una resolución incompleta e incongruente dada cuenta que las consideraciones realizadas desvirtúan los agravios hechos valer en el escrito primigenio.

En la sentencia definitiva que hoy se impugna, en el Capítulo Estudio de Fondo, se plasman las siguientes consideraciones:

- **Violación a la autonomía e independencia del Instituto, así como a los principios de legalidad e imparcialidad.**

En los escritos de impugnación se hace referencia a que el Instituto no cuenta con los recursos necesarios para la organización y realización del plebiscito, razón por la cual éstos deben ser solicitados al Congreso del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, situación que no se ha realizado y por tanto se imposibilita la realización del referido instrumento de participación ciudadana.

(...)

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios **devienen infundados**, por las razones siguientes:

Como ya se dijo, los impugnantes manifiestan que la autoridad responsable no cuenta con los recursos necesarios para poder financiar la organización y realización del instrumento de participación ciudadana de referencia, situación por la cual consideran que el Instituto debe

solicitar el presupuesto al Congreso del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, lo cual no ha acontecido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no existe la necesidad de realizar dicha solicitud para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, porque el Consejo Estatal del Instituto ya ha realizado la solicitud del recurso.

En efecto, el Consejo Estatal mediante acuerdo determina solicitar al Congreso del Estado de Chihuahua una ampliación presupuestal para la implementación del instrumento de participación ciudadana próximo a celebrarse. Lo anterior, porque conforme a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Local, el referido Congreso es la autoridad encargada de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Estado.

Además, del antecedente segundo del convenio entre la Secretaría de Hacienda y el municipio de Chihuahua se desprende que el Congreso del Estado, a través de su Presidente, da respuesta a la solicitud planteada por el Instituto, en el sentido de que el presupuesto requerido para la organización y realización del plebiscito será otorgado por el Ayuntamiento de Chihuahua, por medio de la Secretaría de Hacienda del Estado. De ahí que resulta innecesario que el Consejo Estatal realice de nueva cuenta la solicitud del recurso para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

(...)

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el principio constitucional de impartición de justicia de una manera completa y congruente, plasmado en el artículo 17 constitucional, con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; toda vez que la sentencia definitiva impugnada resulta ser una resolución incompleta e incongruente. En la especie, la sentencia impugnada es, a todas luces, incompleta e incongruente, dada cuenta que las consideraciones en comento (vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua) desvirtúan los agravios hechos valer en mi escrito primigenio de JDC.

Previo a la acreditación del presente Concepto de Agravio es oportuno transcribir, en lo conducente, los preceptos constitucionales y legales violados por la sentencia aprobada por el Tribunal:

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

ARTÍCULO 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán **expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....**

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán constar por escrito, y contendrán:

(...)

c) El análisis de los agravios señalados;

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad, como resultado de las declaraciones y diligencias;

(...)

De igual manera, la sentencia impugnada se aparta del criterio vinculante, inserto en la siguiente Tesis de Jurisprudencia¹:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión,**

¹ JURISPRUDENCIA 43/2002

con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el caso concreto, resulta evidente la violación, en mi perjuicio, del principio constitucional de legalidad en virtud de que el Tribunal desvirtúa las cuestiones controvertidas sometidas a su conocimiento; cuya consecuencia, es la emisión de una sentencia incompleta e incongruente.

A continuación, se detallan, en el siguiente cuadro las imprecisiones fácticas y jurídicas contenidas en la sentencia que hoy se impugna:

CUESTIONES CONTROVERTIDAS FORMULADAS POR EL SUSCRITO	CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL TRIBUNAL
<p>Tales consideraciones, vertidas en la resolución que hoy se impugna, y aprobadas por el Consejo Estatal del I.E.E. conllevan una flagrante violación en perjuicio del suscrito y del universo de ciudadanos vecinos del municipio de Chihuahua al principio de independencia política y presupuestal de los órganos autónomos electorales, plasmados en el Art. 36 de la Constitución Política del Estado; con relación al Art. 16 de la Ley Participación Ciudadana del Estado.</p> <p>Lo anterior, toda vez que los recursos financieros que serán aplicados para realizar el Plebiscito en contra del Acuerdo municipal que nos ocupa, serán aportados por el Gobierno Municipal de Chihuahua; lo cual, anula la independencia política y presupuestal de órgano electoral responsable, en perjuicio del suscrito y de universo de ciudadanos vecinos del Municipio de Chihuahua; plasmados en el Art. 36 de la CONSTITUCIÓN:</p> <p>ARTÍCULO 36. (...)</p> <p>La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran</p>	<p>Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no existe la necesidad de realizar dicha solicitud para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, porque el Consejo Estatal del Instituto ya ha realizado la solicitud del recurso.</p> <p>En efecto, el Consejo Estatal mediante acuerdo determina solicitar al Congreso del Estado de Chihuahua una ampliación presupuestal para la implementación del instrumento de participación ciudadana próximo a celebrarse. Lo anterior, porque conforme a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Local, el referido Congreso es la autoridad encargada de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Estado.</p> <p>Además, del antecedente segundo del convenio entre la Secretaría de Hacienda y el municipio de Chihuahua se desprende que el Congreso del Estado, a través de su Presidente, da respuesta a la solicitud planteada por el Instituto, en el sentido de que el presupuesto requerido</p>

<p>consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.</p> <p>El Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y el ayuntamiento de Chihuahua anula la independencia presupuestal del Instituto, toda vez que violenta lo dispuesto en el Art. 16, fracción IX, de la LEY, en el que se establece, de manera expresa, que el Instituto tiene la obligación en materia de participación ciudadana de "prever en su presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones".</p> <p>Precepto legal que en lo conducente se transcribe a continuación:</p> <p>ARTÍCULO 16. Corresponde al Instituto en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Electoral, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>IX. Prever en su presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones, en materia de participación ciudadana.</p>	<p>para la organización y realización del plebiscito será otorgado por el Ayuntamiento de Chihuahua, por medio de la Secretaría de Hacienda del Estado. De ahí que resulta innecesario que el Consejo Estatal realice de nueva cuenta la solicitud del recurso para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.</p>
---	--

A simple vista, esta Sala Regional podrá darse cuenta que el agravio del suscrito consiste en que el Instituto no tiene recursos para realizar el Plebiscito que nos ocupa y, por ende, resulta imposible su desarrollo, circunstancia fáctica reconocida por el propio Instituto; por lo que solicitó al Congreso del Estado una partida presupuestal extraordinaria, para estar en condiciones de cubrir los gastos que generaría este instrumento de participación ciudadana.

En cambio, el Tribunal asume que el suscrito reclama una supuesta omisión, por parte del Instituto, para que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el año fiscal 2020, se incluya una partida presupuestal

para financiar el Plebiscito en comento, consideración, que resulta ser **falsa y tendenciosa**, motivo por el cual, la sentencia definitiva que hoy se impugna, se traduce en una sentencia incompleta e incongruente, en virtud de que el Tribunal analiza, de manera por demás incorrecta, las cuestiones controvertidas que le fueron planteadas por el suscrito.

Lo anterior, se robustece con los criterios insertos en las siguientes Tesis Aisladas:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. *Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXI, Abril de 2010; Tesis: III.1o.T.Aux.1 K Registro: 164826

(Énfasis añadido).

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un*

examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Registro: 2005968

(Énfasis añadido).

SEGUNDO. La sentencia del expediente JDC-42/2019 violenta principio constitucional de impartición de justicia de una manera completa y congruente, plasmado en el artículo 17 constitucional, con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en virtud de que las consideraciones vertidas por el Tribunal conllevan una serie de afirmaciones dogmáticas, sin la fundamentación y motivación legal que exige toda resolución judicial.

En la sentencia definitiva que hoy se impugna, en el Capítulo Estudio de Fondo, se plasman las siguientes consideraciones:

En consecuencia, al ser el Plebiscito un instrumento de participación política por medio del cual se realiza una consulta pública y la ciudadanía acude a las urnas a manifestarse respecto de un acto o decisión del poder público, el Instituto requiere de una partida presupuestaria especial para poder implementarlo; partida presupuestaria que el Congreso del Estado concedió y determinó que le fuera entregada a través de la Secretaría de Hacienda, porque así lo establece la normatividad aplicable, tal y como se explica a continuación:

El Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana, dentro del apartado de las disposiciones comunes, establece que los gastos que se generen de la aplicación de un instrumento de participación ciudadana serán cubiertos por la unidad administrativa responsable de la cuestión objeto del instrumento de participación.

Asimismo, también dispone que las autoridades deben prever en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos estimados para el financiamiento de los instrumentos de participación.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado, en respuesta a la solicitud planteada por el Consejo Estatal del Instituto, manifiesta que la asignación de los recursos para el instrumento de participación ciudadana sea por parte del municipio de Chihuahua, transferidos a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, para a su vez ministrarlo al Instituto.

(...)

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el principio constitucional de impartición de justicia de una manera completa y congruente, plasmado en el artículo 17 constitucional, con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En efecto, la sentencia impugnada es, a todas luces, incongruente, dada cuenta que las consideraciones vertidas por el el Tribunal conllevan una serie de afirmaciones dogmáticas, sin la fundamentación y motivación legal que exige toda resolución judicial.

En el caso concreto, se parte de una premisa falsa: *el Congreso del Estado concedió y determinó que la partida negociada entre el Municipio de Chihuahua y el Gobierno del Estado, le fuera entregada a través de la Secretaría de Hacienda, porque así lo establece la normatividad aplicable (sic).*

Para fundamentar lo anterior, el Tribunal alude al contenido normativo de los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 31. GASTOS. Los gastos que se generen de la aplicación de un instrumento de participación ciudadana, serán cubiertos por la unidad administrativa responsable de la cuestión objeto del instrumento de participación.

ARTÍCULO 32. PREVISIÓN PRESUPUESTAL. Las autoridades públicas deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para el financiamiento de los instrumentos de participación.

Sin embargo, los citados preceptos reglamentarios contravienen lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana, el cual, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Corresponde al Instituto en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Electoral, las siguientes:

(...)

IX. Prever en su presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones, en materia de participación ciudadana.

(...)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que con motivo de la aprobación del Acuerdo impugnado, el universo total de los ciudadanos chihuahuenses quedan en un estado de vulnerabilidad ante el alcance general y obligatorio de las disposiciones contenidas en dicho Acuerdo.

Sobre los alcances de dicho principio, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia² aprobada por la Sala Superior del TEPJF:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartados A, y C, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 158, 159 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal

² TESIS XV/2017

forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes al no existir disposición jurídica que permita al ejecutivo del Estado apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egreso presentado por el organismo electoral. **Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.**

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditéz en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

Controversia constitucional 35/2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: P./J. 83/2004 Registro: 180537

VI. CAPÍTULO DE SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

La presente solicitud de no aplicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 31 y 32 del Reglamento del Ley de Participación Ciudadana del

Estado de Chihuahua, resulta procedente dada su notoria y evidente inconstitucionalidad. Dichos preceptos reglamentarios disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 31. GASTOS. Los gastos que se generen de la aplicación de un instrumento de participación ciudadana, serán cubiertos por la unidad administrativa responsable de la cuestión objeto del instrumento de participación.

ARTÍCULO 32. PREVISIÓN PRESUPUESTAL. Las autoridades públicas deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para el financiamiento de los instrumentos de participación.

Esta Sala Regional podrá apreciar que los preceptos reglamentarios antes transcritos exceden la facultad reglamentaria del Gobernador del Estado, dada cuenta que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua no concede atribución alguna, a favor de los Municipios, para financiar los instrumentos de participación ciudadana, promovidos en su contra.

En consecuencia, el contenido normativo de los preceptos reglamentarios en cita, exceden la atribución reglamentaria del Gobernador del Estado en lo relativo al financiamiento los instrumentos de participación ciudadana, como es en la especie, el Plebiscito en contra de un Acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. *La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la*

*misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. **El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.** Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.*

Controversia constitucional 41/2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: P./J. 79/2009 Registro: 166655

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, **pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo II, septiembre de 1995; Tesis: 2a./J. 47/95 Registro: 200724

Por lo antes expuesto y fundado, a esta Sala Regional, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo el presente Juicio de Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-42/2019 y su acumulado.

SEGUNDO. En su oportunidad, se revoque la Resolución impugnada a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Asimismo, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Regional, se decrete la **no aplicación** de las porciones normativas invocadas en el Capítulo respectivo.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 19 de noviembre del 2019.



RUBÉN EDUARDO CASTAÑEDA MORA